



REPUBLICA DE BOLIVIA

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

DECISION No. 7

ACELERACION DEL PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 3-03 numeral 4 del mismo Tratado:

DECIDE

Instruir al Comité de Bienes para que en su segunda reunión, cuya realización está prevista para el mes de julio de 1997, en la ciudad de México D.F., se analice la aceleración del Programa de Desgravación Arancelaria.

Para este efecto, ambos países harán llegar sus propuestas al 30 de junio de 1997.

La Paz, a 14 de mayo de 1997

Por los Estados Unidos Mexicanos

Herminio Blanco

Por la República de Bolivia

Antonio Aranibar Quiroga



100980298+

Gabinete del
Ministro

República de Bolivia

Ministerio de Relaciones Exteriores **13 MAR. 1998**

La Paz, 12 de marzo de 1998

VREI-DGI-DACM-C-078/98 - 29816

Señor

Dr. Herminio Blanco Mendoza

SECRETARIO DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL DE MÉXICO

México D.F. - México.-

Ref.: Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia relativo a la Aceleración en la Desgravación de Aranceles Aduaneros Aplicables a Ciertos Bienes Originarios de ambos países

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de remitirle, adjunto a la presente el Acuerdo suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia relativo a la Aceleración en la Desgravación de aranceles Aduaneros Aplicables a Ciertos Bienes Originarios de ambos países, conforme a la Decisión No. 7 adoptada por la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio México - Bolivia.

Con este motivo, hago propicia la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi más alta consideración.

Dr. Javier Murillo de la Rocha
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

Adj.: lo citado

WHL/am

**ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA
REPÚBLICA DE BOLIVIA RELATIVO A LA ACELERACIÓN EN LA
DESGRAVACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS APLICABLES A CIERTOS
BIENES ORIGINARIOS DE AMBOS PAÍSES.**

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia;

TOMANDO en consideración lo dispuesto en el artículo 3-03(4) del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia (TLC), firmado en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, el 10 de septiembre de 1994;

Han acordado lo siguiente:

1. Acelerar a un impuesto de importación de cero la desgravación establecida en el anexo al artículo 3-03 (Programa de Desgravación Arancelaria) del TLC para el comercio recíproco entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia para los bienes originarios clasificados en las fracciones arancelarias que se señalan a continuación:

Fracción arancelaria de México:	Fracción arancelaria de Bolivia:
0301.10.01	0301.10.00
2918.14.01	2918.14.00
2918.15.01	2918.15.30
2921.44.03: N-1, 3-Dimetilbutil-n-fenil-p-fenilendiamina; 4,4'bis (alfa,alfa-Dimetilbencil) difenilamina.	2921.44.00: Unicamente: N-1, 3-Dimetilbutil-n-fenil-p-fenilendiamina; 4,4'bis (alfa,alfa-Dimetilbencil) difenilamina.
2922.49.23: Sal sódica o potásica del ácido 2-((2,6-di-clorofenil)amino)bencenacético.(diclofenac sódico o potásico).	2922.49.90: Unicamente: Sal sódica o potásica del ácido 2-((2,6-di-clorofenil)amino)bencenacético.(diclofenac sódico o potásico).
2923.90.03: Cloruro de benzalconio.	2923.90.00: Unicamente: Cloruro de benzalconio.
2930.30.01: Unicamente: Disulfuro de tetrametiltiurama	2930.30.10: Disulfuro de tetrametiltiurama
3204.12.01 3204.12.02 3204.12.03 3204.12.04 3204.12.99	3204.12.00
3204.13.01: Colorantes básicos.	3204.13.00: Unicamente: Colorantes básicos.
3204.14.01 3204.14.02	3204.14.00

3204.14.99	
3926.90.21: Unicamente: Videocasete sin cinta magnética.	3926.90.90: Unicamente: Videocasete sin cinta magnética, y casete sin cinta magnética.
3926.90.99: Unicamente: Casete sin cinta magnética.	
4102.10.01	4102.10.00
4104.21.01	4104.21.00
4104.22.01	4104.22.00
4104.22.99	
4104.29.99	4104.29.00
4105.20.01	4105.20.00
4105.20.99	
4202.11.01	4202.11.00
4202.19.99	4202.19.00
4202.29.99	4202.29.00
4202.31.01	4202.31.00
4202.91.01	4202.91.10
4202.92.01	4202.92.00
4202.99.99	4202.99.10
4909.00.01	4909.00.00
5101.29.01	5101.29.00
5101.29.99	
6105.10.01	6105.10.00
6105.10.99	
6205.20.01	6205.20.00
6205.20.99	
6205.30.01	6205.30.00
6205.30.99	
6205.90.01	6205.90.00
6205.90.99	
6206.30.01	6206.30.00
6206.40.01	6206.40.00
6206.40.02	
6206.40.99	
6206.90.01	6206.90.00
6206.90.99	
8309.90.04: Unicamente: Sellos galvanizados.	8309.90.00: Unicamente: Sellos galvanizados.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3-03(5) del TLC, este acuerdo prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación señalados en la lista de desgravación de cada Parte en el anexo al artículo 3-03 del TLC.

3. El presente acuerdo entrará en vigor el 1 de marzo de 1998.

4. Las Partes intercambiarán comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias para la implementación del presente acuerdo han concluido.

Firmado en la Ciudad de México el día 20 de enero y en la Ciudad de La Paz el día 27 de enero de mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por los Estados Unidos Mexicanos



Dr. Herminio Blanco Mendoza
Secretario de Comercio y Fomento
Industrial

Por la República de Bolivia



Dr. Javier Murillo de la Rocha
Ministro de Relaciones Exteriores